

viamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo se autoriza a la firma «Vilaseca, Sociedad Anónima», la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición de la mercancía de «Hilados de fibras textiles sintéticas elastómeros de poliuretano 100 por 100, 40 deniers, monofilamento, sin torsión «perfil hueso de perro», mate, en crudo, marca «Lycra de Dupont», a la firma «Dupont Ibérica, Sociedad Anónima».

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), del artículo 7.º.

El cedente queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde figura su domicilio fiscal, y al mismo tiempo en que solicita la correspondiente licencia o declaración de licencia de importación del Ministerio de Economía y Hacienda, por una parte, la disposición por la que es titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, con expresión de su fecha y «Boletín Oficial del Estado» en que se encuentra duplicada, y por otra, los datos completos del cesionario (nombre, NIF, domicilio y población), así como la correcta cantidad y clase de mercancía que cede.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Vilaseca, Sociedad Anónima», según Orden de 19 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), a efectos de la mención, que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4394** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «José Gramage Morales» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas y la exportación de mantas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Gramage Morales», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas y la exportación de mantas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «José Gramage Morales», con domicilio en Avenida Llombo, s/n., Onteniente (Valencia), y documento nacional de identidad 20.332.362.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas de 3,3 deniers, de 6 milímetros de longitud, de corte brillante, en crudo, posición estadística 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Mantas, posición estadística 62.01.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en las mantas de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 118 kilogramos.

Se consideran mermas el 5,5 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudable por la posición estadística 56.03.15; un 4 por 100, por la posición estadística 63.02.19.3, y un 3,75 por 100, por la posición estadística 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el

Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga en tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4395** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alconza, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, chapas, hilos etc. y la exportación de generadores y motores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alconza, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, chapas, hilos, etc., y la exportación de generadores y motores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alconza, Sociedad Anónima», con domicilio en Berango (Vizcaya) y número de identificación fiscal A-48031900.

En reposición desde el 10 de febrero de 1985 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a partir de ese momento exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fleje de hierro o acero, magnético, con una pérdida en vatios por kilogramo de 3,6, composición química: C 0,07 por 100; Si 0,6 por 100, resto hierro e impurezas, de 161/306 milímetros por 0,5 milímetros de espesor,

1.1 Laminado en caliente, P.E. 73.12.11.2.

1.2 Laminado en frío, P.E. 73.12.25.2.

2. Fleje de hierro o acero laminado en frío, magnético, con una pérdida en vatios por kilogramo de 2,6, composición química: C 0,08 por 100; Si 1,6 por 100, resto hierro e impurezas, medidas 345/485 milímetros por 0,5 milímetros de espesor, P.E. 73.12.25.2.

3. Chapas de hierro o acero laminadas en caliente o en frío, magnéticas, con una pérdida en vatios por kilogramo de 3,6 composición química: C 0,07 por 100; Si 0,6 por 100, resto hierro e impurezas. Medidas 1.000 milímetros por 0,5 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.16.

3.1 Laminado en caliente.

3.2 Laminado en frío.

4. Chapas de hierro o acero laminadas en frío, magnéticas, con una pérdida en vatios por kilogramo de 2,6; composición química: C 0,08 por 100; Si 1,6 por 100, resto hierro e impurezas. Medidas 565 y 1.000 milímetros por 0,5 milímetros de espesor, P.E. 73.13.16.

5. Chapa de acero aleado, magnética, con una pérdida en vatios por kilogramo de 1,7, composición química: C 0,07 por 100; Si 3,3 por 100; resto hierro e impurezas. Medidas 640/1.010 milímetros por 0,5 milímetros de espesor, P.E. 73.75.19.

5.1 Laminada en caliente.

5.2 Laminada en frío.

6. Hilos aislados de cobre electrolítico de 99,9 por 100 de pureza, esmaltados, grado 2, P.E. 85.23.05.

6.1 De 0,35/0,70 milímetros de diámetro.

6.2 De 0,75/2,20 milímetros de diámetro.

7. Hilos aislados de cobre electrolítico, de 99,9 por 100 de pureza, esmaltados grado 2 y cubiertos con hilo de vidrio de 1/2.20 milímetros de diámetro, P.E. 85.03.09.

8. Pletinas de cobre electrolítico, de 99,9 por 100 de pureza, aisladas con barniz solamente o bien aisladas con barniz más hilo de vidrio, grado 2, medidas: 2/18 milímetros de ancho por 1/6 milímetros de espesor, P.E. 85.23.99.

9. Barras cuadradas de cobre electrolítico 99,9 por 100 de pureza, laminadas, trefiladas o estiradas, medidas comprendidas entre 20/20 milímetros y 80/80 milímetros, P.E. 74.03.19.2.

10. Perfiles de cobre electrolítico, 99,9 por 100 de pureza, laminadas, estiradas o trefiladas, de sección rectangular, con dimensiones comprendidas entre 10/80 milímetros de ancho por 1,4/60 milímetros de espesor, P.E. 74.03.19.2.

11. Láminas de mica, impregnadas con una resina epoxy, modificada en estado B, y con un soporte de tejido de vidrio. Peso